



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-044637

Lima, 20 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02518-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1196-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENIGIE ENERGIA PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ILO 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01293-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de octubre de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 26 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Min Del 19 al 23 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **Acción de Supervisión Julio 2022**) a la Central Termoeléctrica Ilo 1 (en adelante, **C.T. Ilo 1**) de titularidad de Engie Energía Perú S.A.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20333363900

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 301-93-EM-DGE del 6 de diciembre del 1993, se otorga autorización a Southern Peru Copper Corporation (en adelante, SPCC), Sucursal del Perú para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Ilo, con una potencia instalada de 182,53 MW, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua

Mediante Resolución Ministerial N° 115-97-EM/DGE, publicada el 04 de abril de 1997, se aprueba la transferencia de la autorización de SPCC a favor de Energía del Sur S.A. – Enersur S.A.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 265-2019-MINEM/DM, publicada el 16 de setiembre de 2019, se aprueba la modificación de la autorización de la Central Térmica Ilo, que consiste en el retiro de cinco (05) grupos de generación TV3, TV4, TVAEG, TG1 y TG2, y la *reducción de la potencia instalada de 216,89 MW a 3,30 MW*, solicitada por Engie Energía Perú S.A.

Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGAAE del 17 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el Plan de Abandono Parcial de “Central Termoeléctrica Ilo, Moquegua” (en adelante, PAP) a favor de Engie Energía Perú S.A.

Asimismo, en el PAP se indica que el proceso de generación de energía eléctrica mantendrá su operación a través del grupo Cat Kato de **3,3 MW**, para casos de emergencia.

Finalmente, a través de Resolución Ministerial N° 178-2021-MINEM/DM publicada el 3 de julio de 2021, se aprueba la transferencia de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Ilo, con una potencia instalada de **3,30 MW**, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, que efectúa Engie Energía Perú S.A. a favor de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú.

En tal sentido, si bien Engie Energía Perú S.A. transfirió a SPCC la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Ilo, esta corresponde a la generación de energía eléctrica a través del grupo Cat Kato de 3,3 MW. Por tanto, la transferencia no incluye las actividades de abandono descritas en el PAP y su modificación, los cuales corresponden a Engie Energía Perú S.A.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 23 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0261-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 5 de setiembre de 2023⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁶.
5. El 2 de octubre de 2023⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no reportar a través de SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año **2021**, correspondiente a la C.T. Ilo 1.
6. Mediante Memorando N° 00277-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), el reconocimiento de responsabilidad del administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

⁴ Mediante Acta de Notificación N° 0824-2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el martes 5 de setiembre de 2023 a las 15:39 horas. Asimismo, consta el sello de recibido de control documentario de Engie Energía Perú S.A.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”.

⁶ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica
8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-542141.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. El 18 de octubre de 2023, la SSAG remitió a la SFEM el Informe N° 03503-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 30 de octubre de 2023⁸, mediante la Carta N° 01599-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01293-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 10 de noviembre de 2023⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad al hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no reportar a través de SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año **2020**, correspondiente a la C.T. Ilo 1.
10. Mediante Memorando N° 02279-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2023, esta Dirección comunicó a SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
11. El 17 de noviembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 04134-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

❖ **Respecto del hecho imputado N° 1, en el extremo referido a la presentación de la DAMRS del periodo 2020**

12. Mediante el segundo escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no reportar a través de SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la C.T. Ilo 1.
13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

⁸ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 30 de octubre de 2023, mediante Carta N° 01599-2023-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(* **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

⁹ Registro N° 2023-E01-559039

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹¹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 01293-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
16. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

❖ **Respecto del hecho imputado N° 1, en el extremo referido a la presentación de la DAMRS del periodo 2021**

17. En su primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no reportar a través de SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la C.T. Ilo 1.
18. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)”

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

19. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA¹³, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
21. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 y 2021, correspondiente a la C.T. Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278**

a) Normativa ambiental aplicable

22. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
23. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DAMRS).

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(j)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

24. Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278¹⁴, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48° del referido Reglamento.
25. En esa línea, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS¹⁵ indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
26. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁶.

¹⁴ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)
(...)
13.4 *Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:*
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

¹⁵ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 *Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)*
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
(...)
48.2 *Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”*

¹⁶ Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido de la tipificación de la conducta infractora.

27. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la C.T. Ilo 1, correspondiente al año 2020, hasta el 23 de abril de 2021, y para el año 2021, hasta el 25 de abril de 2022, de acuerdo con la forma y el plazo señalado por la norma.
28. Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023 y Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE del 6 de junio de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
- (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS. Dicha omisión puede provocar que la DAMRS presentada por los administrados devenga en defectuosa; y, por lo tanto, se produzca en reporte carente de validez y fiabilidad.
29. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los dos elementos detallados en el párrafo anterior.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
30. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó la gestión integral de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos realizada en la C.T. Ilo 1, en la etapa de abandono. En función a ello, verificó el cumplimiento de la obligación de reportar a través del SIGERSOL la DAMRS de los periodos 2020 y 2021.
- ❖ **Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2020**
31. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el SIGERSOL del Ministerio del Ambiente, se verificó que el administrado habría presentado la DAMRS 2020 de la C.T. Ilo 1, la cual incluye la información sobre la generación de residuos sólidos de la totalidad del ejercicio 2020, sin embargo, no se encuentra registrado la fecha de reporte. En ese sentido, en atención al principio de presunción de licitud¹⁷ y al principio de verdad material¹⁸, la DSEM considera que DAMRS 2020 fue presentada dentro del plazo establecido en el literal c) del artículo 13° del RLGIRS.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

32. Cabe señalar que la sola presentación de dicho documento no involucra que se haya dado cumplimiento a la obligación materia de análisis, dado que, conforme se ha señalado anteriormente, de acuerdo con el artículo 48° del RLGIRS, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, la obligación de la presentación de la DAMRS está compuesta de dos elementos (plazo y forma); por lo que, a continuación, se procederá a evaluar el contenido del documento registrado a través del SIGERSOL.
33. Ahora bien, respecto de la información contenida en la plataforma del SIGERSOL sobre la DAMRS 2020, la DSEM observó que el administrado habría dispuesto la cantidad de 7,796 TM de residuos peligrosos durante el ejercicio 2020; sin embargo, de la información relacionada a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) presentada por el administrado en la plataforma, se advierte que este dispuso la cantidad de 11,321 TM en el ejercicio 2020, conforme se muestra en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1. Análisis comparativo de la DAMRS 2020 y el MRSP 2020 correspondientes a la C.T. Ilo 1 realizado por la DSEM

Periodo	Residuos Peligrosos	
	MRSP	Declaración Anual 2020
I trimestre de 2020	2.321	7.796
II trimestre de 2020	-	
III trimestre de 2020	-	
IV trimestre de 2020	9.000	
Total Anual	11.321	7.796

Fuente: Informe de Supervisión

34. Por su parte, esta Autoridad Instructora ha realizado una revisión a la información consignada en la DAMRS y los MRSP contenidos en el SIGERSOL los cuales fueron reportados por el administrado en el año 2020, cuyo análisis se presenta a continuación:

Cuadro N° 2. Análisis comparativo de la DAMRS 2020 y el MRSP 2020 correspondientes a la C.T. Ilo 1 realizado por la SFEM

Residuos Sólidos Peligrosos					
Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos			Declaración Anual de RRSS		
Periodo	Cantidad (TM)	Total (TM)	Fecha	Cantidad (TM)	Total (TM)
I trimestre de 2020	0.250	2.321	Enero	0.022	2.321
	0.040				
	0.015				
	0.500				
	0.005		Febrero	0.279	
	0.060				
	1.150				
	0.022				
0.279					
II trimestre de 2020	-	-	-	-	-
III trimestre de 2020	-	-	-	-	-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

IV trimestre de 2020	2.620	5.477	Setiembre	5.475	5.475
	1.810				
	0.162				
	0.045				
	0.065				
	0.040				
	0.480				
	0.220				
	0.035				
TOTAL ANUAL Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos		7.798	TOTAL ANUAL Declaración Anual de RRSS		7.796

Fuente: En base a la información reportada en la plataforma del SIGERSOL del MINAM.

35. Como se observa, en la DAMRS 2020 el administrado declaró haber dispuesto 7.796TM de Residuos Sólidos Peligrosos durante el año 2020 generados de las actividades de la C.T. Ilo 1; sin embargo, de la suma de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos se evidencia que se dispuso 7.798TM.
36. En ese sentido, se concluye que, si bien el administrado presentó la Declaración Anual 2020 vía SIGERSOL en el plazo legal establecido, este documento es incongruente con el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del ejercicio 2020, respecto de la cantidad de residuos sólidos peligrosos dispuestos en la C.T. Ilo 1. Por tanto, no ha cumplido la finalidad de informar respecto de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos en la C.T. Ilo durante el ejercicio 2020.
37. Al respecto, resulta necesario citar la definición de DAMRS contenido en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

38. Como se observa, de la definición de la DAMRS, se desprende que el administrado se encuentra obligado a señalar en el DAMRS como manejó los residuos sólidos, por lo que, este se encontraba obligado a declarar los residuos sólidos peligrosos y las cantidades que fueron generadas, así como su disposición final en el periodo 2020.
39. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado presentó la DAMRS 2020 de forma incompleta, dado que no consignó la información total sobre la generación y manejo de los residuos peligrosos realizada en el periodo 2020. En tal sentido, **al no configurarse el cumplimiento del segundo elemento para la presentación de la DAMRS, es decir, la forma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48° del RLGIRS y en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, corresponde tener como no presentada la referida Declaración Anual 2020.**

❖ **Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2021**

40. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión de la plataforma del SIGERSOL, la DSEM verificó que el administrado presentó la DAMRS 2021 el 25 de abril de 2022; sin embargo, advirtió que el administrado no

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

registró información relacionada con la gestión de residuos sólidos de la C.T. Ilo 1 durante el año 2021.

41. En esa línea, de la revisión efectuada por parte de esta Autoridad Instructora en el SIGERSOL del MINAM, se verifica que el 25 de abril de 2022, el administrado habría generado el código N° MINEM-20521371103-2022 para el registro de la DAMRS 2021; sin embargo, en el SIGERSOL el administrado no presentó información relacionada con la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos durante el año 2021 de la C.T. Ilo 1, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Búsqueda en el SIGERSOL con el RUC del administrado realizada por la SFEM

Nota. Registro de la Declaración Anual 2021 extraído del SIGERSOL del MINAM.

42. Al respecto, de la revisión de los MRSP contenidos en el SIGERSOL se advierte que el administrado presentó MRSP por el transporte de 212.438 TM, para su posterior tratamiento y/o disposición final. Lo señalado se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3. Comparación de la DAMRS 2021 y el MRSP 2021 correspondientes a la C.T. Ilo 1 realizado por la SFEM

Residuo	Declaración Anual de Residuos Sólidos 2021	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos
Residuos peligrosos	-	212.438 TM

Fuente: En base a la información reportada en la plataforma del SIGERSOL del MINAM.

43. En atención a lo precedido, la DSEM le solicitó al administrado presentar la Declaración Anual 2021 de la C.T. Ilo 1, el cual, atendió el requerimiento, a través de la Carta N° PAP-L-EEP-OEFA-014 de 22 de setiembre de 2022 (Registro N° 022-E01-100075) en el que señaló, que los residuos generados de la C.T. Ilo 1 correspondientes al ejercicio 2021 ha sido compartida en los informes trimestrales presentados al OEFA.
44. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las normas sustantivas y la norma tipificadora que se encuentran vigentes son: i) la LGIRS, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278, y, ii) el RLGIRS, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

45. Dicha precisión resulta relevante efectuarla, debido a que, como se aprecia de las normas sustantivas¹⁹ relativas a la obligación de presentación de la DAMRS, existe un elemento de forma referido al modo de presentación de la DAMRS, a fin de que se dé cumplimiento a dicha obligación, el cual es, que la referida Declaración sea presentada **a través del SIGERSOL**.
46. Sobre el particular, resulta necesario citar la definición de DAMRS contenido en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:
- Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.*
47. Como se observa, de la definición de la DAMRS, los administrados se encuentran a obligados a señalar como han manejado los residuos sólidos en el periodo a declarar. Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS, a través del SIGERSOL y en formato digital según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
48. Siendo así que, de la verificación de la plataforma del SIGERSOL no se encontró información reportada del administrado para la Declaración Anual 2021. De este modo, si bien el administrado generó en el SIGERSOL el código N° MINEM-20333363900-2022 para el registro de la DAMRS 2021, dentro del plazo legal establecido, no ha presentado la DAMRS 2021 de la C.T. Ilo 1 conforme las disposiciones complementarias y reglamentarias de la LGIRS, toda vez que, no ha observado las normas sustantivas reguladas en el artículo 48° del RLGIRS, referida a la forma de presentación.
49. Conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó la DAMRS 2021, dado que no consignó información sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos realizado en el periodo 2021. En tal sentido, **no se configuró el cumplimiento del segundo elemento para la presentación de las DAMRS, es decir, la forma, de acuerdo con el artículo 48 del RLGIRS y en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE, corresponde tener como no presentada la referida Declaración Anual 2021.**
50. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no presentó la DAMRS 2020 y 2021 correspondiente a la

¹⁹ En el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, se señala que **es obligación del generador no municipal reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.**

Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS, indica señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48° del referido Reglamento.

En esa línea, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, señala que **es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, en formato digital a través del SIGERSOL.**

C.T. Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de los descargos

❖ **Respecto del extremo referido a la presentación de la DAMRS del periodo 2020**

51. Mediante el primer escrito de descargos el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la presentación de la DAMRS 2020 de la C.T. Ilo 1.
52. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
40. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en el extremo referido a no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año **2020**, correspondiente a la C.T. Ilo 1 conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278,.
41. De la revisión del segundo escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año **2020**, correspondiente a la C.T. Ilo 1 conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA²⁰.
42. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento de responsabilidad, mediante Memorando N° 02279-2023-OEFA/DFAI del 13 de noviembre de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
43. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²¹, **corresponde acceder a una**

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)”

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 0XXX-2023-OEFA/DFAI-SSAG del XX de noviembre de 2023.

❖ **Respecto del extremo referido a la presentación de la DAMRS del periodo 2021**

44. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al extremo referido a no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la C.T. Ilo 1 conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, del Hecho Imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
45. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año **2021**, correspondiente a la C.T. Ilo 1 conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA²².
46. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento de responsabilidad, mediante Memorando N° 00277-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 10 de octubre de 2023, la Autoridad Instructora comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
47. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²³,

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)"

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que fue debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03503-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2023.

- Conclusión

48. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante sus escritos de descargos, se acredita que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la C.T. Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
49. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAP y MPAP), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en la etapa de abandono de la Central Térmica Ilo 1, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) en el segundo trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) para la estación de monitoreo PAP-CA-02.
- (ii) en el cuarto trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
- (iii) en el segundo trimestre de 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

50. Mediante la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGAAE del 17 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del MINEM aprobó el Plan de Abandono Parcial de "Central Termoeléctrica Ilo, Moquegua" (en adelante PAP) a favor de Engie Energía Perú S.A.
51. En el levantamiento de observaciones presentado con Registro N° 2994081²⁴, respecto a la observación N° 17 referida al "Programa de Monitoreo Ambiental" formulada en el Informe N° 0068-2019-MEM/DGAAE-DEAE, se establece el siguiente programa de monitoreo de calidad de aire:

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁴ Folio 44 del escrito con Registro N° 2994081 (página 44 del documento denominado "19.-2994081-MINEM-DGAAE" obrante en el INAF del OEFA)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

“6.3. 7 Programa de Monitoreo Ambiental:

6.3. 7. 1 Descripción

El programa de monitoreo servirá para documentar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas del presente plan, con la finalidad de conseguir la protección del medio ambiente durante y después de las actividades propuestas. Cabe mencionar, que el monitoreo ambiental se realizará en concordancia con el Plan de Monitoreo Ambiental aprobado de la CT Ilo que se encuentra en ejecución y cuyos resultados se informan trimestralmente a la autoridad.

(...)

6.3. 7.3 Monitoreo de la Calidad del Aire

Para el presente programa de monitoreo de calidad de aire se utilizarán los puntos del actual programa de monitoreo ambiental de ENGIE, los cuales están ubicados a barlovento y a sotavento de la CT Ilo. Los resultados del monitoreo serán comparados con el ECA de aire establecidos en el D.S. N0003- 2017- MINAM. En la Tabla 6- 2, se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo, parámetros y frecuencia.

Tabla 6- 2. Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Aire

Estación	Detalle	Coordenadas UTM		Parámetros	Descripción
		Este	Norte		
PAP-CA-01	Aproximadamente a 450 m al sur este de la CT Ilo	8063262	249690	Dióxido de Azufre (SO ₂) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) PM 10 PM 2.5	Trimestral durante la ejecución del plan de abandono
PAP-CA-02	Aproximadamente a 450 m al noreste de la CT Ilo	8063876	249021		Por única vez a los seis meses de haber ejecutado el abandono parcial

52. Cabe señalar que, mediante el Informe N° 0536-2019-MINEM/DGAAE-DEAE del 17 de diciembre de 2019, que recomienda aprobar el PAP, se da por absuelta la observación N° 17 referida al “Programa de Monitoreo Ambiental”.
53. De todo lo citado previamente, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, durante la etapa de ejecución del PAP de la C.T. Ilo 1, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) con una frecuencia trimestral durante la ejecución del PAP y por única vez a los seis meses de haber ejecutado el PAP.
 - (ii) en dos estaciones o puntos de monitoreo: PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N)
 - (iii) considerando cuatro (4) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), PM 10 y PM 2.5, los cuales serán comparados con el ECA de aire establecidos en el D.S. N0003- 2017- MINAM.
54. Cabe precisar que, mediante Carta N° 025-ENGDOP2020 de fecha 12 de febrero de 2020, el administrado comunicó al OEFA el Inicio de ejecución de la Terminación de Actividades de la Central Termoeléctrica Ilo 1; por lo cual, los monitoreos de calidad de aire para la etapa de abandono debían ejecutarse a partir del primer trimestre de 2020.
55. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0034-2022-MINEM/DGAAE del 30 de marzo de 2022, la DGAAE del MINEM aprobó la Modificación del Plan de Abandono Parcial de C.T. Ilo 1 (en adelante, MPAP) a favor de Engie Energía Perú S.A. en la MPAP se establece lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

56. En el levantamiento de observaciones presentado con Registro N° 3282346²⁵, respecto a la observación N° 9 referida al “Plan de Vigilancia Ambiental” formulada en el Informe N° 0117-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, se establece el siguiente programa de monitoreo de calidad de aire:

“1.9. Observación 9: En el ítem 6.6. Plan de Vigilancia Ambiental (Folio 334), el Titular presentó el programa de monitoreo de la calidad de aire que fue establecido en el PAP aprobado y que propone mantener la MPAP. No obstante, considerando el incremento significativo de la cantidad de residuos peligrosos asociados a hidrocarburos, tales como borras de petróleo, petróleo residual, aguas oleosas, tierra contaminada con hidrocarburo, entre otros, debió justificar por qué no consideró complementar el programa de monitoreo de calidad de aire aprobado, añadiendo el monitoreo del parámetro benceno, toda vez que al existir una mayor manipulación y exposición de los residuos de hidrocarburos o residuos contaminados con hidrocarburos, se prevé una mayor emisión de olores que podrían contener benceno y H2S. Al respecto, el Titular debe complementar el monitoreo de calidad de aire aprobado añadiendo el parámetro benceno y H2S, o sustentar su no correspondencia.

Respuesta:

El titular procederá a incluir los parámetros de Benceno (C6H6) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) en los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia. Ver Tabla 6-5 del ítem 6.6.3 Monitoreo de la Calidad del Aire

Tabla 6- 2. Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Aire

Estación	Detalle	Coordenadas UTM		Parámetros	Descripción
		Este	Norte		
PAP-CA-01	Aproximadamente a 450 m al sur este de la CT Ilo	8063262	249690	Dióxido de Azufre (SO ₂) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Trimestral durante la ejecución del plan de abandono
PAP-CA-02	Aproximadamente a 450 m al noreste de la CT Ilo	8063876	249021	Benceno (C6H6) Sulfuro de Hidrógeno (H2S) PM 10 PM 2.5	Por única vez a los seis meses de haber ejecutado el abandono parcial

57. Cabe señalar que, mediante el Informe N° 0187-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 30 de marzo de 2022, que recomienda aprobar la MPAP, se da por absuelta la observación N° 9 referida al “Plan de Vigilancia Ambiental”.
58. De lo citado, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, durante la etapa de ejecución de la MPAP de la C.T. Ilo 1, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) con una frecuencia trimestral durante la ejecución del PAP y por única vez a los seis meses de haber ejecutado el PAP.
 - (ii) en dos estaciones o puntos de monitoreo: PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N)
 - (iii) considerando **seis (6) parámetros**: Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Benceno (C₆H₆), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), PM 10 y PM 2.5, los cuales serán comparados con el ECA de aire establecidos en el D.S. N0003- 2017- MINAM
59. Sobre el particular, mediante Carta N° PAP-L-EEP-OEFA-011 de fecha 01 de junio de 2022, el administrado comunicó al OEFA que el 9 de mayo de 2022, se dio reinicio a la ejecución de la terminación de actividades comprendidas en la

²⁵ Folios 29 y 30 del escrito con Registro N° 3282346 (páginas 29 y 30 del documento denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1657830797293” obrante en el INAF del OEFA).

MPAP; por lo cual, los monitoreos de calidad de aire para la etapa de abandono de acuerdo al compromiso establecido en la MPAP debían ejecutarse a partir del segundo trimestre de 2022.

60. En tal sentido, en los periodos 2020, 2021 y primer trimestre de 2022, corresponde verificar el cumplimiento del compromiso establecido en el PAP. Asimismo, respecto del segundo trimestre del año 2022, se verifica el cumplimiento del compromiso señalado en la MPAP.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

61. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de realizar un monitoreo de calidad de aire de acuerdo con lo establecido en el PAP y MPAP, desde el primer trimestre de 2020 hasta el segundo trimestre de 2022.

62. Al respecto, es pertinente indicar que, la DSEM indicó que el administrado se encontraba exonerado de realizar el monitoreo del primer trimestre del 2020, debido a que el “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” del administrado fue registrado el 22 de mayo de 2020.

63. Por otro lado, con la finalidad de verificar que la ejecución de los monitoreos de calidad de aire se haya realizado de acuerdo con los compromisos ambientales, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2022, la DSEM requirió al administrado los Informes de ensayo y certificados de calibración de equipos de monitoreo de calidad de aire de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, y el informe del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del ejercicio 2020.

64. En atención al requerimiento efectuado, mediante Carta N° PAP-L-EEP-OEFA-014²⁶, el administrado presentó los monitoreos de calidad de aire ejecutados del segundo trimestre de 2020 hasta el segundo trimestre de 2022.

65. Sobre la base de la información presentada, la DSEM evidenció que el administrado no efectuó los monitoreos de calidad ambiental de aire asumidos dentro de sus compromisos ambientales para los siguientes periodos y parámetros:

- Segundo trimestre del 2020 no realizó monitoreo de Dióxido de Azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂) para la estación de monitoreo PAP-CA-02.
- Cuarto Trimestre del 2021 no realizó monitoreo de Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
- Segundo Trimestre del 2022 no realizó monitoreo de Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

66. En virtud de ello de la revisión de la información presentada por el administrado mediante Carta N° PAP-L-EEP-OEFA-014, se advierte lo siguiente:

❖ **Monitoreo del segundo trimestre del 2020**

67. De la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2020, contenido en el “Anexo de la Memoria Descriptiva N°09 Requerimiento de Información Acta de Supervisión” – “Anexo 3 Informes de Ensayo de Monitoreo de calidad de Aire 2020, 2021 y 2022”, se verificó que el administrado realizó el

²⁶ Registro N° 2022-E01-100075.

monitoreo el 25 y 26 de junio de 2020, en los puntos PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

68. Al respecto, el numeral 82.3 del artículo 82° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE) vigente desde el 7 de julio de 2019, dispone que se deben aplicar métodos de ensayo acreditados por el INACAL u otro organismo internacional para realizar los análisis de laboratorio correspondientes a los monitoreos ambientales.
69. De la revisión de los informes de ensayo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo mediante el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., con métodos de ensayo acreditados por INACAL.
70. Por otro lado, se advirtió que el administrado no habría monitoreado los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno para la estación PAP-CA-02, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Al respecto, es necesario precisar que se verificó que el informe de ensayo solo tiene información correspondiente a la estación de monitoreo PAP-CA-01; sin embargo, se advierte la ausencia de una hoja que forma parte del informe de laboratorio que correspondería a la “página 4 de 6” (folio 412 y 413).
72. Finalmente, de la revisión del informe ambiental del segundo trimestre del 2020 presentado mediante Carta 106-ENGDOP-2020²⁷, se verifica que, el administrado presentó información respecto de los resultados de monitoreo de calidad de aire, no obstante, no adjuntó los Informes de Ensayo del laboratorio, único documento idóneo que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de los monitoreos.

❖ **Monitoreo del cuarto trimestre del 2021**

73. Respecto al monitoreo de calidad ambiental del aire ejecutado el cuarto trimestre del 2021 de la revisión del Anexo de la “Memoria Descriptiva N°09 Requerimiento de Información Acta de Supervisión” – “Anexo 3 Informes de Ensayo de Monitoreo de calidad de Aire 2020, 2021 y 2022” – “Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre”, se verificó que el administrado realizó el monitoreo el 28 y 29 de diciembre de 2021, en los puntos PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), para los parámetros PM 2.5 y PM 10, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo mediante el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., con métodos de ensayo acreditados por INACAL.
75. Por otro lado, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire para los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), en los puntos PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAP.

76. Además, de la revisión del informe trimestral de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2021 ingresado mediante carta 014-ENGDOP-2022²⁸ se verifica que, el administrado presentó información respecto de los resultados de monitoreo de calidad de aire, no obstante, no adjuntó los Informes de Ensayo del laboratorio, único documento idóneo que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de los monitoreos.

❖ **Monitoreo del segundo trimestre del 2022**

77. Respecto al monitoreo de calidad ambiental de aire ejecutado el segundo trimestre del año 2022, de la revisión del Anexo de la "Memoria Descriptiva N°09 Requerimiento de Información Acta de Supervisión" – "Anexo 3 Informes de Ensayo de Monitoreo de calidad de Aire 2020, 2021 y 2022" – "Informe de Monitoreo Ambiental II Trimestre", se verificó que el administrado realizó el monitoreo el 24 y 25 de junio de 2022, en los puntos PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), para los parámetros PM 2.5, PM 10 y Benceno (C6H6), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo mediante el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., con métodos de ensayo acreditados por INACAL (PM 2.5 y PM 10) y por el International Accreditation Service – IAS (Benceno).
79. Por otro lado, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros de Dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en los puntos PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la MPAP.
80. Finalmente, mediante Carta PAP-L-EEP-OEFA-013²⁹ el administrado presentó el informe trimestral correspondiente al periodo de abril a junio del 2022; en donde indica la ejecución de un monitoreo para calidad ambiental de aire; no obstante, no adjuntó los Informes de Ensayo del laboratorio, único documento idóneo que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de los monitoreos.
81. En consecuencia, se concluye que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP y MPAP), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en la etapa de abandono de la Central Térmica Ilo 1, de acuerdo con el siguiente detalle:

Periodo	Incumplimiento
Segundo trimestre de 2020	- No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) para la estación de monitoreo PAP-CA-02.
Cuarto trimestre de 2021	- No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
Segundo trimestre de 2022	- No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).

²⁸ Registro N° 2022-E01-009812.

²⁹ Registro N° 2022-E01-061559.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c) Análisis de los descargos

❖ **Sobre el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2020**

82. En el escrito de descargos el administrado señala que remite en el Anexo 3-1 el Informe Integral del Monitoreo Ambiental efectuado por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C de julio 2020, en él se incluyen los resultados de calidad de aire para los parámetros dióxido de azufre y dióxido de nitrógeno en estación PAP-CA-02 como se puede evidenciar en las páginas 11, 12, 13 y 35.

83. Al respecto, de la revisión del Anexo 3-1, se advierte que el administrado presentó el IMA del segundo trimestre del 2020³⁰, en donde adjuntó el Informe de ensayo N° 20079-X del monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno para la estación PAP-CA-02 realizado el 26 de junio de 2020, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen N° 2. Informe de ensayo N° 20079-X

CONCENTRACION DE GASES (INTERVALO 1 HORA)			
Estación: PAP-CA-02			
Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de fin	Medición	
2020/06/26	17:30:00	18:00:00	18:30:00
Parámetro Evaluado	Conc. de Azufre (SO ₂) (µg/m ³)	Conc. de Nitrógeno (NO ₂) (µg/m ³)	
25/06/2020	17:00	12.84	7.71
25/06/2020	18:00	14.79	7.36
25/06/2020	19:00	12.55	7.29
25/06/2020	20:00	12.32	5.95
25/06/2020	21:00	11.85	5.05
25/06/2020	22:00	11.71	4.20
25/06/2020	23:00	11.52	3.32
26/06/2020	0:00	10.77	2.52
26/06/2020	1:00	10.46	2.29
26/06/2020	2:00	11.77	2.77
26/06/2020	3:00	11.86	3.06
26/06/2020	4:00	12.02	4.15
26/06/2020	5:00	12.52	5.37
26/06/2020	6:00	12.11	5.84
26/06/2020	7:00	12.62	6.26
26/06/2020	8:00	12.77	6.44
26/06/2020	9:00	12.84	7.12
26/06/2020	10:00	14.80	7.33
26/06/2020	11:00	16.02	8.01
26/06/2020	12:00	15.95	5.46
26/06/2020	13:00	12.72	4.18
26/06/2020	14:00	12.54	4.65
26/06/2020	15:00	12.26	4.59
26/06/2020	16:00	11.72	2.28
Promedio		12.75	5.06
Límite de Emisión del Lugar		1.00	6.75

Fuente: Imagen tomada del IMA segundo trimestre 2020, Folio 35

84. Del análisis de la información presentada por el administrado, se advierte que realizó el monitoreo de calidad de aire mediante el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., el mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) mediante el registro DA – Reg. N° LE-083, cuyo informe de ensayo N° 20079-X presenta los valores de la estación PAP-CA-02 para los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno.

85. En tal sentido, se concluye que el administrado cumplió con la obligación establecida en el PAP de la CT Ilo 1, debido a que acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2020 realizado el 25 y 26 de junio de 2020, empleando un método acreditado ante INACAL en el punto de monitoreo PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), para los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno.

³⁰ Registro N.º 2023-E01-542141, documento “Anexo 3-1 Informe Nakamura 2T2020 PAP ILO 1” (Folio 35)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

❖ **Sobre el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021**

86. En el escrito de descargos el administrado señala que remite en el Anexo 3-2 el Informe Integral del Monitoreo de Aire efectuado por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C de enero 2022, en él se incluyen los resultados de dióxido de azufre y dióxido de nitrógeno para las estaciones PAP-CA-01 y PAP-CA-02 como se puede evidenciar en las páginas 11, 12 y 38.
87. Al respecto, de la revisión del Anexo 3-2, se advierte que el administrado presentó el IMA del cuarto trimestre del 2021³¹, en donde adjuntó el Informe de Ensayo N° 0882-21 del monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno para la estación PAP-CA-01 y PAP-CA-02, realizados el 28 y 29 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen N° 3. Informe de ensayo N° 0882-21

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO N° 0882-21

Solicitante : NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. - DIVISION LABORATORIO
 Dirección del Solicitante : Pasaje Arturo Castillo 2425 Urb. Los Pinos - Lima
 Atención : Ing. Carmel Portuguese Salinas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental - ILO
 Lugar de Muestreo : Distrito: Ilo, Provincia: Ilo, Departamento: Moquegua
 Tipo de Muestra : Aire
 Fecha de Monitoreo : 28-29/12/21
 Fecha de Recepción de Muestra : 30/12/21
 Fecha de Inicio de Análisis : 30/12/21
 Fecha de Término de Análisis : 31/12/21
 Fecha de Emisión : 03/01/22

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x ug/m ³	SO ₂ ug/m ³
0882-1	PAP-CA-02	<4.00	<13.00
0882-1	PAP-CA-01	<4.00	<13.00
Límite de Detección		4.00	13.00

COORDENADAS UTM

Código de Cliente	UTM	
	Norte	Este
PAP-CA-02	8063876E	0249021N
PAP-CA-01	8063262E	0249690N

Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LBF-12 Ejecución de muestreo de aire.
 • La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
 • Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
 • Condiciones y estado de la muestra enviada: Las soluciones fueron refrigeradas.

Método de Análisis:
 NO_x: ASTM D7167-19, Edition 2019 - Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess - Saltzman Reaction).
 SO₂: EPA 40 CFR Appendix A-2 Part 50, Edition 2017 - Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Preliminary Method).

LBF-38 Página 1 de 2
Revisión: 11

Fuente: Imagen tomada del IMA cuarto trimestre 2021, Folio 38

88. Del análisis del referido documento, se verifica que el administrado realizó el monitoreo para los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno mediante el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., con métodos de ensayo acreditados ante INACAL cuyo informe de ensayo N° 0882-21³² presenta los valores de las estaciones PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N).
89. Por tanto, se concluye que el administrado cumplió con la obligación establecida en el PAP de la CT Ilo 1, debido a que acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire el cuarto trimestre del 2021 realizado el 28 y 29 de diciembre del 2021, empleando métodos acreditados ante INACAL en los puntos de monitoreo estaciones PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), para los parámetros Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno.

³¹ Registro N.º 2023-E01-542141, documento “Anexo 3-2 Informe Nakamura 4T2021 PAP ILO 1” (Folio 31 al 38)

³² Registro N.º 2023-E01-542141, documento “Anexo 3-2 Informe Nakamura 4T2021 PAP ILO 1” (Folio 38)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

❖ **Sobre el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2022**

90. En el escrito de descargos el administrado señala que remite en el Anexo 3-2 el Informe Integral del Monitoreo de Aire efectuado por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C de enero 2022, en él se incluyen los resultados de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y sulfuro de hidrógeno para las estaciones PAP-CA-01 y PAP-CA-02 como se puede evidenciar en las páginas 11, 12, 13 y 41.
91. Al respecto, de la revisión del Anexo 3-2, se advierte que el administrado presentó el IMA del segundo trimestre del 2022³³, en donde adjuntó el Informe de Ensayo N° 0378-22 del monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Ácido Sulfhídrico para la estación PAP-CA-01 y PAP-CA-02 realizados el 24 y 25 de junio del 2022, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen N° 4. Informe de ensayo N° 0378-22

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL
INACAL Perú
Instituto Peruano de Acreditación

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO N° 0378-22

Solicitante : NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. - DIVISIÓN LABORATORIO
 Dirección del Solicitante : Pasaje Arturo Castillo 2425 Urb. Los Pinos - Lima
 Atención : Ing. Daniel Portuquez Salinas
 Proyecto : Monitoreo Ambiental - Segundo Semestre - ILO
 Lugar de Muestreo : Distrito: Ilo, Provincia: Ilo, Departamento: Moquegua
 Tipo de Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 24-25/06/22
 Fecha de Recepción de Muestra : 27/06/22
 Fecha de Inicio de Análisis : 27/06/22
 Fecha de Término de Análisis : 27/06/22
 Fecha de Emisión : 01/07/22

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO ₂ ug/m ³	SO ₂ ug/m ³	H ₂ S ug/m ³
0378-1	PAP-CA-01	4,77	<13,00	<2,00
0378-2	PAP-CA-02	5,44	<13,00	<2,00
Límite de Detección		4,00	13,00	2,00

COORDENADAS UTM

Código de Cliente	Norte	Este
PAP-CA-01	8063262E	0249690N
PAP-CA-02	8063876E	0249021N

* Muestreo por el área de monitoreo según procedimiento LB-P-02. Ejecución de muestreo de aire.
 * La fecha de muestreo es data programada por el área de monitoreo.
 * Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
 * Condición y Estado de la muestra envasado: Las soluciones legaron refrigeradas.

Método de Análisis:
 NO₂: ASTM D1607-01, Edition 2018 - Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Direct - Saltzman Reaction).
 SO₂: EPA 40 CFR Appendix A-2 Part 50, Edition 2017 - Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parasulfite Method).
 H₂S: COVENIN 9071.0091 Calidad de Aire. Determinación de la concentración del Sulfuro de Hidrógeno en la Atmósfera - VALUADO.

LIB-F-38 Página 1 de 2
Revisión: 11

Fuente: Imagen tomada del IMA segundo trimestre 2022, Folio 41

92. Del análisis de la información presentada por el administrado, se verifica que realizó el monitoreo para los parámetros Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Ácido Sulfhídrico mediante el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., con métodos de ensayo acreditados ante INACAL cuyo informe de ensayo N° 0378-22³⁴ presenta los valores de las estaciones PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N).
93. Por lo expuesto, se concluye que el administrado cumplió con la obligación establecida en la MPAP de la CT Ilo 1, debido a que acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire el segundo trimestre del 2022 realizado el 24 y 25 de junio del 2022, empleando métodos acreditados ante INACAL en los puntos de monitoreo estaciones PAP-CA-01 (Coordenadas UTM 8063262E; 249690N) y PAP-CA-02 (Coordenadas UTM 8063876E; 249021N), para los parámetros Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Ácido Sulfhídrico.

³³ Registro N.º 2023-E01-542141, documento “Anexo 3-3 Informe Nakamura 2T2022 PAP ILO 1” (Folio 31 al 38)
³⁴ Registro N.º 2023-E01-542141, documento “Anexo 3-2 Informe Nakamura 4T2021 PAP ILO 1” (Folio 41)

- Conclusión

94. Conforme lo expuesto, el administrado ha cumplido con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAP y MPAP), debido a que, acreditó que realizó el monitoreo de calidad de aire, en la etapa de abandono de la Central Térmica Ilo 1, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) en el segundo trimestre de 2020, acreditó que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) para la estación de monitoreo PAP-CA-02.
 - (ii) en el cuarto trimestre de 2021, acreditó que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
 - (iii) en el segundo trimestre de 2022, acreditó que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
95. Por lo expuesto, en virtud del principio de verdad material³⁵ que rige en los procedimientos administrativos y dado que no se evidencia un incumplimiento a la obligación ambiental establecida en el PAP y MPAP de la Central Térmica Ilo 1, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
97. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

101. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

102. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 y 2021 correspondiente a la C.T. Ilo 1 conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
103. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁸ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
104. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁹.

105. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
106. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado.
107. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar⁴⁰. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

108. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el presente PAS, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **0.806 (Cero con 806/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa	Reducción	Multa final con reducción
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Termoeléctrica Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.603 UIT	(-30%)	0.422 UIT
	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Termoeléctrica Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.768 UIT	(-50%)	0.384 UIT
Multa Total		1.371 UIT	-	0.806 UIT

³⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁴⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

109. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04134-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.
110. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

111. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
112. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Termoeléctrica Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Termoeléctrica Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁴² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2	<p>El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAP y MPAP), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en la etapa de abandono de la Central Térmica Ilo 1, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>(i) en el segundo trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) para la estación de monitoreo PAP-CA-02.</p> <p>(ii) en el cuarto trimestre de 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).</p>	SI	NO	-	NO	NO	NO
---	--	----	----	---	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

113. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Engie Energía Perú S.A.** por la comisión del único hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.806 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa con reducción
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Termoeléctrica Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.422 UIT
	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Termoeléctrica Ilo 1, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.384 UIT
Multa Total		0.806 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracción contenida en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01110-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Engie Energía Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 7°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Engie Energía Perú S.A.**, el Informe N° 04134-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁶.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02681340"



02681340